



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE  
COLOMBIA**

AUTO NÚMERO  
( 072 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.014 DE 2017-SFF OTUN QUIMBAYA”**

**El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de reservar y alinear las áreas del Sistema de Parques Nacionales; igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.014 DE 2017 SFF OTUN QUIMBAYA”**

estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales: **Amazonía, Orinoquía, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales y Andes Nororientales**; la **Dirección Territorial Andes Occidentales** coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora: **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 de 2011 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: “Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negritas fuera del texto original).

## **HECHOS Y ANTECEDENTES**

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No. 20176280000793 del 08 de mayo de 2017, por medio del cual la jefe del Santuario de Fauna y Flora Otun Quimbaya (SFF Otún Quimbaya en adelante) **GLORIA TERESITA SERNA ALZATE** (fl-1), envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se del trámite sancionatorio correspondiente:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, elaborado por el funcionario **ALVARO RIOS DIAZ** y la jefe del área protegida **GLORIA TERESITA SERNA ALZATE**, el 17 de abril de 2017, (fls2-6) en donde se manifiesta lo siguiente:

*A las 11:30 am se acercaron personas en una moto y en un carro informando que se encontraba una camioneta con logos de Saludcar y dos personas vertiendo unos líquidos por el sector de la Pinera, antes del puente sobre el rio Otún que conduce a la Cascada Los Frailes. Inmediatamente dos operarios del SFF Otún se acercaron al punto y se identificó un fuerte olor sobre el costado derecho de la carretera y unos líquidos vertidos dentro del sector la pinera dentro del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya, ahí se velan las huellas de las llantas de la camioneta a borde de carretera. Al ver la*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.014 DE 2017 SFF OTUN QUIMBAYA”**

*situación se comunicaron directamente con el centro informativo Quimbaya para que la Policía Ambiental que presta apoyo en el sector detuviera a las personas que se desplazan en la camioneta y que hablan derramado dichos líquidos dentro de un área del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

- Auto No.001 del 18 de abril de 2017 (fls.7-10), por medio del cual la jefe del SFF Otún Quimbaya GLORIA TERESITA SERNA ALZATE, impone una medida preventiva de suspensión de obra o actividad a los señores **WILTON CESAR TORO RENDON**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.515.568 y **JULIAN ALBERTO MUNOZ GUZMAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.394.553.
- Acta de visita de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (en adelante **CADER**) con la Denuncia Verbal realizada el día 17 de abril de 2017, para recolección de muestra de los líquidos vertidos en el área protegida la cual fue realizada en compañía de la funcionaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia **MARIA GIRLEZA RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.084.992 (fl 11)
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.001 del 21 de abril de 2017 (fls.12-16), suscrito por la funcionaria del SFF Otún Quimbaya **MARIA GIRLEZA RAMIREZ**; y por la jefe del área protegida **GLORIA TERESITA SERNA ALZATE**, en el cual se llegó a las siguientes conclusiones:

**“CONCLUSIONES TECNICAS**

En el vertimiento se evidencia alto contenido de grasas, lo que ocasiona principalmente afectación al suelo. La valoración corresponda a una calificación **Severa**, y son necesarios los resultados de los análisis fisicoquímicos de las muestras del vertimiento colectadas por la CADER, los cuales podrán determinar qué tipo de sustancia contiene el vertimiento; y si es necesario hacer análisis a la muestra de hidrocarburos, por los riesgos que implican este tipo de sustancias tóxicas. Esto en consideración que el vehículo que transportaba los vertimientos pertenece a la empresa SALUDCAR y PINTUCAR, y poder determinar la presencia de contaminantes asociados a las actividades de dicha empresa.

Cualquier vertimiento que se realice en el Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya, tiene alto riesgo de arrastre por escorrentía, más aún en temporada de invierno, para este caso el alto riesgo de arrastre por la cuneta hasta el río Otún., y las implicaciones de contaminación al agua, fuente hídrica abastecedora para consumo humano de los municipios de Pereira y Dos quebradas. Cuneta hasta el río Otún., y las implicaciones de contaminación al agua, fuente hídrica abastecedora para consumo humano de los municipios de Pereira y Dos quebradas.”

- Solicitud realizada a los funcionarios de la CADER mediante correo electrónico, para que informaran los resultados correspondientes a los vertimientos dentro del área protegida. (fls.23-26).
- Consulta realizada en página web del registro único empresarial RUES en donde aparece la empresa Saludcar Operación Colombia S.A con NIT 900,251.438, cuyo representante legal es la señora Luzmila Montoya Trujillo, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.948.602. (fls.27-28).

Mediante memorando No.20176280001473 del 26 de septiembre de 2017 (fl 29), el cual la jefe del área protegida SFF Otún Quimbaya remite a esta dirección territorial los siguientes documentos:

- Informe del laboratorio de análisis de aguas de la CADER (fls 30-31), con los resultados de los vertimientos encontrados dentro del área protegida.
- Certificado No.1588 del 31 de julio de 2017 emitido por la empresa ICSA ING S.A, en donde dejan constancia de la recolección ambiental adecuada de los lodos residuales, producto del vertimiento investigado en este proceso. (fl,32)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.014 DE 2017 SFF OTUN QUIMBAYA”**

Mediante Auto No.036 del 2 de octubre de 2017 (fls 33-37), se ordenó la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores **WILTON CESAR TORO RENDON**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.515.568, **JULIAN ALBERTO MUNOZ GUZMAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No.18.394.553 y la empresa **SALUDCAR OPERACION COLOMBIANA S.A** identificada con el NIT No. 900.251.438-3 y representada legalmente por la señora **LUZMILA MONTOYA TRUJILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.948.612 o quien hiciera sus veces de representante legal, Así mismo en este acto administrativo se ordenó levantar la medida preventiva impuesta en Auto No.001 del 18 de abril de 2017.

Mediante Auto No.042 del 1 de noviembre de 2017 (fls 42-44), se modificó el Auto No.036 del 2 de octubre de 2017, mediante el cual se dio apertura a la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores **WILTON CESAR TORO RENDON**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.515.568, **JULIAN ALBERTO MUÑOZ GUZMAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No.18.394,553 y la empresa **SALUDCAR OPERACION COLOMBIANA S.A** identificada con el NIT No. 900.251.438-3 y representada legalmente por la señora **LUZMILA MONTOYA TRUJILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.948.612, corrigiendo el nombre de la empresa y ordenando citar a la representante legal de la misma señora **LUZMILA MONTOYA TRUJILLO** a rendir versión libre.

Los citados actos administrativos, 036 y 042 de 2017 fueron notificados por aviso a los señores **WILTON CESAR TORO RENDON Y LUZ MILA MONTOYA TRUJILLO** el 19 de septiembre de 2018 (fls. 87-88) y por aviso al señor **JULIAN ALBERTO MUÑOZ GUZMAN** el día 02 de febrero de 2018 (fl. 70)

Mediante auto No. 001 de 31 de marzo de 2020 se formularon cargos al señor los señores **WILTON CESAR TORO RENDON**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.515.568, **JULIAN ALBERTO MUÑOZ GUZMAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No.18.394,553 y la empresa **SALUDCAR OPERACION COLOMBIANA S.A** identificada con el NIT No. 900.251.438-3 y representada legalmente por la señora **LUZMILA MONTOYA TRUJILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.948.612, el cual se notificó el día 03 de noviembre de 2020.

El día 17 de noviembre de 2020, el Dr. **PAULO ANDRES HURTADO OSPINA** abogado identificado con cedula de ciudadanía No. 1093219008 y TP 277904 del CSJ actuando en nombre y representación de la empresa **SALUDCAR OPERACION COLOMBIANA S.A** identificada con el NIT No. 900.251.438-3 y representada legalmente por la señora **LUZMILA MONTOYA TRUJILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.948.612.

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**1. Competencia**

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

**2. Análisis frente a la oportunidad de los descargos**

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.*

Mediante auto No. 001 de 31 de marzo de 2020 se formularon cargos a los señores **WILTON CESAR TORO RENDON**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.515.568, **JULIAN ALBERTO MUÑOZ GUZMAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No.18.394,553 y la empresa **SALUDCAR OPERACION COLOM-**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.014 DE 2017 SFF OTUN QUIMBAYA”**

**BIANA S.A** identificada con el NIT No. 900.251.438-3 y representada legalmente por la señora **LUZMILA MONTOYA TRUJILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.948.612, el cual se notificó el día 03 de noviembre de 2020.

El día 17 de noviembre de 2020, el Dr. PAULO ANDRES HURTADO OSPINA abogado identificado con cedula de ciudadanía No. 1093219008 y TP 277904 del CSJ actuando en nombre y representación de la empresa SALUDCAR OPERACION COLOMBIANA S.A identificada con el NIT No. 900.251.438-3 y representada legalmente por la señora LUZMILA MONTOYA TRUJILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 24.948.612 en los siguientes términos:

**Pereira 17 de noviembre del 2020**  
**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

DRA.  
**GLORIA TERESITA SERNA ALZATE**  
Ref: (001 del 31 de marzo de 2020)

**Referencia: descargos a la formulación de cargos del -SFF OTÚN QUIMBAYA SALUDCAR OPERACIÓN COLOMBIA S.A., señora LUZMILA MONTOYA TRUJILLO**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.014 DE 2017-SFF OTÚN QUIMBAYA”**

PAULO ANDRES HURTADO OSPINA identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de la señora LUZMILLA MONTOYA TRUJILLO apoderado con personería dentro del proceso, me permito aportar en término legal los descargos pertinentes al pliego de formulación de cargos que el documento de carácter administrativo sancionatorio pretende adelantar la entidad en contra de mi apoderada.

**ARGUMENTACION DE DEFENSA HECHOS**

Es pertinente manifestar que, el mencionado proceso sancionatorio carece del nexo causal vinculatorio con mi apoderada quien en su momento fue la representante legal de la empresa la señora LUZMILLA MONTOYA TRUJILLO la cual según como lo establecen los mismo hechos narrados por la entidad SFF OTÚN QUIMBAYA:

*“A las 11:30 am se acercaron personas en una moto y en un carro informando que se encontraba una camioneta con logos de Saludcar y dos personas vertiendo unos líquidos por el sector de la Pinera, antes del puente sobre el rio Otún que conduce a la Cascada Los Frailes. Inmediatamente dos operarios del SFF Otún se acercaron al punto y se identificó un fuerte olor sobre el costado derecho de la carretera y unos líquidos vertidos dentro del sector la pinera dentro del Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya, ahí se velan las huellas de las llantas de la camioneta a borde de carretera. Al ver la situación se comunicaron directamente con el centro informativo Quimbaya*



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.014 DE 2017 SFF OTUN QUIMBAYA”**

*para que la Policía Ambiental que presta apoyo en el sector detuviera a las personas que se desplazan en la camioneta y que habían derramado dichos líquidos dentro de un área del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.”*

No existe en los mismos hechos pruebas, directas que sean comprobadas sin más allá de dudas para impartir una sanción que nuestra empresa posea algún grado de responsabilidad por las decisiones tomadas por los **WILTON CESAR TORO RENDON**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.515.568 y **JULIAN ALBERTO MUÑOZ GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.394.553 eran empleados de la empresa los cuales ya no laboran actualmente para SALUDCAR, los cuales tomaron por decisión propia y voluntaria en sin conocimiento de las ordenes de sus jefes directos de dirigirse y al parecer a verter esos líquidos en territorio del SFF OTUN QUIMBAYA.

No se evidencia de la exposición de motivos, por parte del pliego de cargos una evidencia contundente, que exista una relación jurídica de responsabilidad o culpable por los hechos que presuntamente se presentaron el 8 de mayo del 2017, vinculando a SALUCAR OPERACIÓN COLOMBIA S.A. El hecho que la camioneta posea logos de la empresa no quería decir que las misma estaba en labores directas de la gerencia de la misma.

**DESESTIMIENTO DE LAS PRUEBAS**

En el presnete escrito de descargos tiene como también el objetivo de manifestar que se oponen rotundamente a cualquier tipo de condenas o sanciones en contra d ela empresa, como también es de rotunda desestimación las pruebas que pretende hacer valen la entidad para formular cargos en contra de la empresa ya que la prueba del informe técnico:

- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.001 del 21 de abril de 2017 (fls.12-16), suscrito por la funcionaria del SFF Otún Quimbaya **MARÍA GIRLEZA RAMIREZ**; y por la jefe del área protegida **GLORIA TERESITA SERNA ALZATE**, en el cual se llegó a las siguientes conclusiones:

*“CONCLUSIONES TECNICAS*

*En el vertimiento se evidencia alto contenido de grasas, lo que ocasiona principalmente afectación al suelo. La valoración corresponde a una calificación **Severa**, y son necesarios los resultados de los análisis fisicoquímicos de las muestras del vertimiento colectadas por la CARDER, los cuales podrán determinar qué tipo de sustancia contiene el vertimiento; y si*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.014 DE 2017 SFF OTUN QUIMBAYA”**

*es necesario hacer análisis a la muestra de hidrocarburos, por los riesgos que implican este tipo de sustancias tóxicas. Esto en consideración que el vehículo que transportaba los vertimientos pertenece a la empresa SALUDCAR y PINTUCAR, y poder determinar la presencia de contaminantes asociados a las actividades de dicha empresa.*

*Cualquier vertimiento que se realice en el Santuario de Fauna y Flora Otún Quimbaya, tiene alto riesgo de arrastre por escorrentía, más aún en temporada de invierno, para este caso el alto riesgo de arrastre por la cuneta hasta el río Otún., y las implicaciones de contaminación al agua, fuente hídrica abastecedora para consumo humano de los municipios de Pereira y Dos quebradas. Cuneta hasta el río Otún., y las implicaciones de contaminación al agua, fuente hídrica abastecedora para consumo humano de los municipios de Pereira y Dos quebradas.”*

- En el pliego de cargos no se evidencia prueba alguna del resultado del informe o toma de muestra efectuado por la CARDER donde se pudo o no evidenciar si las presentas grasas o aceites eran orgánicos o no.
- El pliego de cargos no establece ni determina en ninguna parte de su contenido el resultado para así relacionar o crear una conexión por culpabilidad con la empresa SALUDCAR OEPRAION COLOMBIA S.A lo cual es ilógico pensar que la misma pretendía verter o no presuntas grasas o aceites en el SFF OTUN QUIMBAYA.
- La empresa SALDUCAR OPERACIÓN COLOMBIA S.A. posee un alto estándar en el cumplimiento de las normatividades ambientales que le son exigidas es así que posee múltiples contratos y convenio con prestadoras de servicios de destinadores finales de productos de la actividad comercial de la misma, destinadores finales de residuos como ACEITES, IMPREGNADOS, LLANTAS Y BATERIAS.

**DESESTIMACION DE LOS CARGOS**

Es importante manifestar que la presente defensa se opone a la exposición de cargos de la entidad:

- **CARGO UNO: Arrojar o depositar desechos o residuos orgánicos al interior del SFF Otún Quimbaya**, en la Vereda La Suiza sector La Pinera, en la vía que conduce a la cascada Los Frailes en el margen derecho antes del puente sobre el Rio Otún en jurisdicción del Municipio de Pereira (Risaralda), en las coordenadas (N:04°43'49.2" W:75°34'40.6") Altura 1878 msnm, en la Zona de Recuperación Natural según el plan de manejo vigente del área protegida, incumpliendo la

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.014 DE 2017 SFF OTUN QUIMBAYA”**

prohibición consagrada en el Numeral 14º del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

- **CARGO DOS: No contar con el permiso de vertimiento de suelos para desechos o residuos orgánicos al interior del SFF Otún Quimbaya**, en la Vereda La Suiza sector La Pinera, en la vía que conduce a la cascada Los Frailes en el margen derecho antes del puente sobre el Rio Otún en jurisdicción del Municipio de Pereira (Risaralda), en las coordenadas (N:04º43'49.2" W:75º34'40,6") Altura 1878 msnm, en la Zona de Recuperación Natural según el plan de manejo vigente del área protegida; incumpliendo la prohibición consagrada en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

Ya que ninguno de los dos son procedentes ni en modalidad de dolo ni en culpa como la misma lo pretende hacer valer, ya que la empresa como lo manifestado no ordeno ninguna acción de vertimientos en la jurisdicción del SFF OTUN QUIMBAYA, es por ello que nos oponemos a los cargos mencionados.

PRIMERO: SALUCAR OPERACIÓN COLOMBIA S.A. no fue el autor de arrojar o depositar desechos o residuos organicos, como muy bien se establece los autores del vertimiento fueron los señores: **WILTON CESAR TORO RENDON**, y **JULIAN ALBERTO MUÑOZ GUZMAN**, NO SALUDCAR.

**SEGUNDO:** no se requiere contar con el permiso ya que nuestra funcion comercial no es el vertimiento ni el transporte de contenido de garsasa o desechos por el estilo.

#### **PRUEBAS**

Como pruebas pretendo aportar contratos certificados de destinadores finales y de recolección de aceites e impregnados entre otros en donde se denota la inoperabilidad, del nexo causal del transporte o responsabilidad de la empresa por mie apoderada con los hechos manifestados en el pliego de cargos.

CONSTRATO COMBUSTIBLE SJUANCHITO  
CONTRATO ENDEPSA

CONTRATO SISTEMA VERTE  
CONSTARTO CLARIOS

Solicitar a la entidad el resultado efectivo del muestreo tomado por la CARDER donde determino el contenido del vertimiento enviado con copia al correo de notificación.

#### **PRETENCIONES**

Exonerar de toda responsabilidad, condena o sanciona a la empresa SALUDCAR OEPRACION COLOMBIA S.A. como también la señora LUZMILA MONTOYA ajena totalmente a los hechos mencionados del día 8 d emayo del 2017.

PAULO ANDRES HURTADO OSPINA  
CC: 1093219008  
TP. 277904  
Apoderado  
SALUDCAR OPERACIÓN COLOMBIA S.A.  
LUZMILA MONTOYA



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.014 DE 2017 SFF OTUN QUIMBAYA”**

### 3. Argumentos de la entidad ambiental respecto al periodo probatorio

La prueba al interior de los procedimientos administrativos está revestida de gran importancia, teniendo en cuenta que la misma se encuentra soportada no solo en el derecho de defensa y contradicción de los administrados, sino también en el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Adicionalmente, cabe destacar que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 20 de septiembre de 2007, con radicación No. 2500-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07), ha definido la prueba como sigue:

(...)

*“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. Marginalmente, debe anotarse en relación con los certificados de variación en índice de precios al consumidor, de interés corriente y de la corrección monetaria, que el artículo 191 del C de P.C., establece que todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios, y al tenor del artículo 177 - in fine – ibidem, estos no necesitan probarse. En este orden de ideas es claro que la providencia del Tribunal debe ser confirmada, pues como se precisó anteriormente con las pruebas decretadas por el a quo, no había necesidad de decretar las solicitadas nuevamente en el recurso de apelación, pues si bien el recurrente considera que estas eran las necesarias para probar determinados hechos, lo cierto es que tales pruebas resultan superfluas para demostrar unos hechos que mediante las restantes pruebas decretadas podrían darse por demostrados.”*

De esta forma, podemos señalar que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica.

Ahora bien, en materia procesal es importante destacar los llamados “*elementos intrínsecos de los medios de prueba, que son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad, es decir una prueba es conducente, cuando esta no es contraria a la ley, el derecho o la moral, es pertinente, cuando guarda lógica, coherencia y correlación con el hecho que con ella se pretende demostrar y es necesaria cuando no sobra en el expediente, porque ya los hechos están probados o son de aquellos que la ley exonera de la prueba*”.<sup>1</sup>

Los anteriores elementos constituyen entonces los requisitos o características con los que debe contar la prueba, en aras de lograr ser decretada por parte del juez o la autoridad Administrativa competente. Así entonces, una prueba es admitida o decretada cuando la misma se encuentra ajustada a las normas, y no haya sido obtenida por medios ilegales; cuando con ella se pretenda acreditar uno o varios hechos ligados al

<sup>1</sup> [1] ROJAS SUAREZ, Jimmy. Manejo de la prueba en la nueva ley sancionatoria ambiental. Universidad Externado de Colombia (2010).

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.014 DE 2017 SFF OTUN QUIMBAYA”**

proceso, y cuando el hecho que se pretenda probar no haya sido previamente demostrado a través de otro medio probatorio.

En ese orden de ideas, desde esta perspectiva, el juicio de pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba comprende el rechazo de aquellas pruebas tendientes a demostrar hechos exentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, lo que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita o concernientes a normas jurídicas generales de derecho interno y los que ya han sido probados.

Por su parte, el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 establece: *“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.*

Así mismo, el artículo 40 del CPACA (Ley 1437 de 2011), consagra: *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo...Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”*

De conformidad con lo expresado anteriormente, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 165 del Código General del Proceso: *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”*

Igualmente, el artículo 176 idem consagra que: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

Desde el punto de vista procedimental, es pertinente señalar que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de facultad para decretar y practicar las pruebas que sean conducentes, pertinentes y necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, respetando siempre el derecho de defensa y el principio de contradicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Por ello por medio del presente acto administrativo se procede a hacer apertura del periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental **DTAO-JUR 16.4.014 DE 2017 SFF OTUN QUIMBAYA**

#### **4. Pruebas Obrantes dentro del Proceso**

Se tienen como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental **DTAO-JUR 16.4.014 DE 2017 SFF OTUN QUIMBAYA**, las siguientes:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 17 de abril de 2017 (fls.2-6)
- Acta de medida preventiva No.001 del 18 de abril de 2017 (fls.7-10)
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.001 del 21 de abril de 2017. (fls 12-16)
- Informe de manejo de vertimientos de abril de 2017 (fls.21-22).
- Información en el RUES de la empresa SALUDCAR OPERACION COLOMBIA S.A. (fls 27-28)
- Informe de la CARDER de los resultados y prueba de laboratorio del vertimiento realizado (fls 30-31)
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.20186280006236 del 19 de enero de 2018. (fls 62-67)
- Autorización de notificación por correo electrónico a la empresa SALUDCAR OPERACION COLOMBIA S.A (fls.92-94)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.014 DE 2017 SFF OTUN QUIMBAYA”**

- Certificado de existencia y representación legal de SALUDCAR OPERACION COLOMBIA S.A (fls 95-99)
- Versión libre rendida por el representante legal suplente de SALUDCAR OPERACION COLOMBIA S.A (fls 111-113)
- Versión libre rendida por el investigado WILTON CESARTORO RENDON, (fls 114-116)
- Acta de no Comparecencia de diligencia de versión libre de JULIAN ALBERTO MUNOZ GUZMAN (fl 122)

**5. aportadas en los descargos**

- CERTIFICACIÓN N° RMZ-17-17997 emitido por TECNIAMSA
- CERTIFICACIÓN N° RMZ-17-9559 emitido por TECNIAMSA
- Certificación 06 de marzo de 2020 CLARIOS ANDINA SAS
- CERTIFICADO DE DISPOSICION FINAL DE BATERIAS emitido por RECOENERGY
- CERTIFICADO DE MANEJO Y DISPOSICION FINAL No 76422 JUANCHITO
- CERTIFICACIÓN No. RMZ-19-15660 emitido por TECNIAMSA
- Contrato de prestación de servicio especial de recolección, transporte y disposición final controlada de residuos sólidos y líquidos peligrosos suscrito con EMDEPSA SA
- Contrato para manejo integral de residuos peligrosos de hidrocarburos No.109 suscrito con combustibles Juanchito
- Comprobante de recolección y transporte de residuos peligrosos No. 0146255 emitido por CLARIOS ANDINA SAS

**Que la Dirección Territorial Andes Occidentales en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,**

**DECÍDE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental: **DTAO-JUR 16.4.014 DE 2017 SFF OTUN QUIMBAYA**, que se adelanta en esta Dirección Territorial en contra los señores **WILTON CESAR TORO RENDON**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.515.568, **JULIAN ALBERTO MUÑOZ GUZMAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No.18.394,553 y la empresa **SALUDCAR OPERACION COLOMBIANA S.A** identificada con el NIT No. 900.251.438-3 y representada legalmente por la señora **LUZMILA MONTOYA TRUJILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.948.612, por un término de treinta (30) días, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental **DTAO-JUR 16.4.014 DE 2017 SFF OTUN QUIMBAYA**, las siguientes:

**Pruebas Obrantes dentro del Proceso**

Se tienen como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental **DTAO-JUR 16.4.014 DE 2017 SFF OTUN QUIMBAYA**, las siguientes:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 17 de abril de 2017 (fls.2-6)
- Acta de medida preventiva No.001 del 18 de abril de 2017 (fls.7-10)
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.001 del 21 de abril de 2017. (fls 12-16)
- Informe de manejo de vertimientos de abril de 2017 (fls.21-22).
- Información en el RUES de la empresa SALUDCAR OPERACION COLOMBIA S.A. (fls 27-28)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.014 DE 2017 SFF OTUN QUIMBAYA”**

- Informe de la CARDER de los resultados y prueba de laboratorio del vertimiento realizado (fls 30-31)
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.20186280006236 del 19 de enero de 2018. (fls 62-67)
- Autorización de notificación por correo electrónico a la empresa SALUDCAR OPERACION COLOMBIA S.A (fls.92-94)
- Certificado de existencia y representación legal de SALUDCAR OPERACION COLOMBIA S.A (fls 95-99)
- Versión libre rendida por el representante legal suplente de SALUDCAR OPERACION COLOMBIA S.A (fls 111-113)
- Versión libre rendida por el investigado WILTON CESARTORO RENDON, (fls 114-116)
- Acta de no Comparecencia de diligencia de versión libre de JULIAN ALBERTO MUNOZ GUZMAN (fl 122)

**Aportadas en los descargos**

- CERTIFICACIÓN N° RMZ-17-17997 emitido por TECNIAMSA
- CERTIFICACIÓN N° RMZ-17-9559 emitido por TECNIAMSA
- Certificación 06 de marzo de 2020 CLARIOS ANDINA SAS
- CERTIFICADO DE DISPOSICION FINAL DE BATERIAS emitido por RECOENERGY
- CERTIFICADO DE MANEJO Y DISPOSICION FINAL No 76422 JUANCHITO
- CERTIFICACIÓN No. RMZ-19-15660 emitido por TECNIAMSA
- Contrato de prestación de servicio especial de recolección, transporte y disposición final controlada de residuos solidos y líquidos peligrosos suscrito con EMDEPSA SA
- Contrato para manejo integral de residuos peligrosos de hidrocarburos No.109 suscrito con combustibles Juanchito
- Comprobante de recolección y transporte de residuos peligrosos No. 0146255 emitido por CLARIOS ANDINA SAS

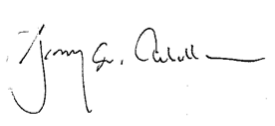
**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la notificación de contra los señores **WILTON CESAR TORO RENDON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.515.568, **JULIAN ALBERTO MUÑOZ GUZMAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No.18.394,553 y la empresa **SALUDCAR OPERACION COLOMBIANA S.A** identificada con el NIT No. 900.251.438-3 y representada legalmente por la señora **LUZMILA MONTOYA TRUJILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 24.948.612, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO CUARTO:** Comisionar al jefe del **SFF OTUN QUIMBAYA** para realizar las diligencias ordenadas en el presente auto.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Medellín, a los 14 días de Diciembre de 2022

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR**  
Director Territorial Andes Occidentales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proceso: **DTAO-JUR 16.4.014 DE 2017 SFF OTUN QUIMBAYA**

Proyectó: Jose Luis Bula Madera – Abogado DTAO 

Revisó: Karol Viviana Ramos – Abogada DTAO 